



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04186-2011-PHC/TC

LIMA

MARÍA ANGÉLICA ARCE GUERRERO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 19 de octubre de 2011

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña María Angélica Arce Guerrero contra la resolución expedida por la Segunda Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 286, su fecha 12 de enero de 2011, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 23 de setiembre del 2009 doña María Angélica Arce Guerrero interpone demanda de hábeas corpus y la dirige contra doña Marlene Berrú Marreros, fiscal Provincial Titular de la Cuarta Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios; contra don Rafael Ernesto Vela Barba, juez del Cuarto Juzgado Penal Especial de Lima; contra los vocales integrantes de la Tercera Sala Penal Especial de la Corte Superior de Justicia de Lima señores Carranza Paniagua, Manrique Suárez y Neyra Flores; y contra los vocales integrantes de la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República señores Rodríguez Tineo, Santos Peña, Rojas Maraví y Calderón Castillo; por vulneración a su derecho a la tutela procesal efectiva, al debido proceso, a la libertad personal y los principios de legalidad y presunción de inocencia.
2. Que la recurrente refiere mediante Denuncia N.º 20-2003 de fecha 17 de enero del 2006, fue denunciada como supuesta cómplice secundaria del delito contra la administración pública, peculado. En mérito de esta denuncia mediante Auto Apertorio de Instrucción de fecha 28 de abril del 2006 se le inició proceso penal como presunta cómplice del delito de administración pública, peculado con mandato de comparecencia restringida (Expediente N.º 04-2006). La Tercera Sala Penal Especial de la Corte Superior de Justicia de Lima por sentencia de fecha 23 de julio del 2007 la condenó a cuatro años de pena privativa de la libertad, cuya ejecución se suspendió por el período de tres años; e inhabilitación por el plazo de tres años y cincuenta mil nuevos soles como reparación civil. La Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República (R.N. N.º 3559-2007) con fecha 7



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04186-2011-PHC/TC
LIMA
MARÍA ANGÉLICA ARCE GUERRERO

de julio del 2008, declaró No haber nulidad en la sentencia de vista respecto a la condena e inhabilitación y Haber nulidad en la misma respecto a la reparación civil y reformándola en ese extremo que la pague en forma solidaria con los responsables determinados en el Expediente N.º 30-2001. La recurrente solicita la nulidad de la denuncia fiscal y las resoluciones judiciales antes mencionadas puesto que en ellas se le ha dado la condición de cómplice secundaria al considerársele como funcionaria pública cuando se desempeñó como secretaria de don Vladimiro Montesinos Torres.

3. Que la Constitución Política del Perú establece en el artículo 200º, inciso 1, que a través del hábeas corpus se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella. No obstante, debe tenerse presente que no cualquier reclamo que alegue *a priori* afectación del derecho a la libertad individual o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si los actos denunciados afectan el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados.
4. Que en reiterada jurisprudencia se ha precisado que este Tribunal Constitucional no es instancia en la que pueda dictarse pronunciamiento tendiente a determinar si existe, o no, responsabilidad penal de los inculpados, ni tampoco calificar el tipo penal en que estos hubieran incurrido, toda vez que tales cometidos son exclusivos de la jurisdicción penal ordinaria.
5. Que de los argumentos expuestos en la demanda de autos se advierte que la recurrente pretende que este Tribunal analice el tipo penal que le fuera imputado así como su participación en la calificación jurídica de "cómplice secundaria", lo que evidentemente excede el objeto de los procesos constitucionales de la libertad y en estricto el contenido de los derechos protegidos por el hábeas corpus, pues, como ya se dijo, aquello es tarea exclusiva del juez ordinario y escapa a las competencias del juez constitucional, tanto más si la recurrente pudo recurrir a los mecanismos legales previstos dentro del proceso penal que se siguió en su contra.
6. Que, por consiguiente, dado que la reclamación de los recurrentes (hechos y petitorio) no está referida al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal tutelado por el hábeas corpus, resulta de aplicación el artículo 5º, inciso 1, del Código Procesal Constitucional, por lo que la demanda debe ser declarada improcedente.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
PLENO

FOJAS.

000009



EXP. N.º 04186-2011-PHC/TC

LIMA

MARÍA ANGÉLICA ARCE GUERRERO

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
ÁLVAREZ MIRANDA
VERGARA GOTELLI
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
URVIOLA HANI

Lo que certifico:


VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR